

**ACTA DE SESION 8 DE MESA DE TRABAJO PARA LA REVISIÓN EX POST DE LA NORMATIVA DEL OSIPTEL**

Siendo las 9:30 horas del día 20 de setiembre de 2018, en la sede institucional del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, ubicada en Calle de la Prosa N° 136, San Borja – Lima, se encuentran reunidos los siguientes miembros de la Mesa de Trabajo del proceso interno de revisión ex post de la normativa del OSIPTEL (en lo sucesivo, la COMISIÓN):

- María Arellano Arellano ✓
- Maritza Olivares Navarro ✓
- Gustavo Torres Linares ✓
- Pamela Cadillo La Torre ✓
- Jorge Huaman Sanchez ✓
- Romina Alania Recarte ✓

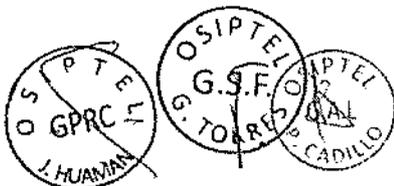
Siguiendo con el cronograma de trabajo, en la reunión la Secretaria presentó un bosquejo de cómo quedarían algunas de las normas analizadas, luego de aplicar las recomendaciones de la comisión, a fin de verificar si había una recomendación adicional.

En esta línea, se revisaron las normas sobre el sistema de Preselección y los comercializadores. En particular, se hicieron algunas precisiones en la norma de preselección y se encargó a la GSF, a través de Gustavo Torres, realizar una consulta sobre hasta qué punto los comercializadores pueden ser responsables de la calidad del servicio.

Asimismo, se analizó la siguiente norma en agenda:

1. Resolución N° 020-2008-CD/OSIPTEL – Disposiciones complementarias de la Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones
1. Disposiciones complementarias de la Ley de acceso a la infraestructura de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones

Recomendación	Sustento
Eliminar el art 2° Definiciones	En la medida que se ha recomendado que dichas definiciones serán incluidas en le Glosario de términos y que el mismo sea aprobado por CD.
Modificar el art.3°	Se sugiere que en este artículo se defina el alcance de esta norma.
Modificar el art. 4° sobre excepciones al principio de no discriminación	Se recomienda que quede claro que no existen excepciones a la aplicación del principio de no discriminación, y más bien, se detalle que a igualdad de condiciones se aplican las mismas reglas. En este sentido, se sugiere que el articulo indique "no son vulneraciones al principio de no discriminación el otorgamiento de condiciones diferenciadas por razones



	<i>justificadas tales como diferencias en la infraestructura de telecomunicaciones, condiciones de pago, volumen de operación, ubicación de infraestructura de telecomunicaciones, entre otros."</i>
Modificar el art. 5° sobre las cláusulas que puedan restringir o limitar el uso compartido	Se sugiere establecer que <i>"queda prohibido el establecer cualquier cláusula contractual que restrinja o limite la capacidad del titular de la infraestructura de telecomunicaciones para permitir su uso compartido"</i> .
Evaluar el art 6° sobre adecuación a condiciones más favorables	Sobre este punto es importante comentar que la experiencia sobre la adecuación a condiciones más favorables no se lleva a cabo en la realidad y más bien las empresas solicitan la emisión de mandatos para lograr acogerse a condiciones más favorables. En esta línea, se recomienda evaluar el contar con algún tipo de mandato expreso o mecanismo similar que permita que el OSIPTEL solo ante la constatación de que las condiciones son similares, ordene la adecuación correspondiente.
Eliminar el art. 8° sobre la determinación de proveedor importante	La Ley define expresamente lo que indica este artículo, además de que ya existe una norma particular que establece la metodología y procedimiento para determinar proveedores importantes.
Modificar el art 9° y 11° sobre obligaciones del proveedor importante y del concesionario. Modificar el art 10° y 12° sobre derechos de los proveedores importantes y del concesionario.	Art. 9°: se recomienda modificar el numeral 3, de acuerdo a lo modificado en el art.4°, asimismo, eliminar el numeral 5, al tratarse de obligaciones para con el MTC. Art 10° y 11°: se recomienda eliminar el numeral 1 (ya que la obligación de pago ya se establece en el contrato o mandato correspondiente) y el 4 y 5 (cuando el OSIPTEL establezca otras obligaciones, claramente deben ser cumplidas), respectivamente. En el caso de los numerales 2 y 3 del art 10° es importante mencionar que la casuística sobre el tema es que hay empresas que no retiran sus elementos de la infraestructura de otras empresas o, incluso, usan dicha infraestructura sin contar con el contrato o mandato. Al respecto, se comentó que la GSF estuvo a cargo de elaborar un procedimiento para el retiro de cables instalados sin autorización, por lo que estos artículos deberían hacer referencia al referido procedimiento (dado que el mismo a la fecha no existe, se debe solicitar a GSF su desarrollo a la brevedad). Art12°: se sugiere eliminar el numeral 1 (ya que la obligación de prestar el servicio ya se establece en el contrato o mandato correspondiente) y el 5 (cuando el OSIPTEL establezca otros derechos, claramente deben ser cumplidas), respectivamente. Finalmente, como recomendación general es que se evalúe si los derechos y obligaciones no deberían estar establecidos en la oferta básica, con lo cual ya no tendrían que ser incluidos en la presente norma.



Asimismo, se acordó continuar con la revisión de esta norma en la siguiente sesión.

Finalmente, se redactó, se dio lectura y se dio conformidad al contenido de la presente acta de la sesión; levantándose la misma a las 11:30am del 20 de setiembre de 2018.

